RAD (2021-00023): EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SABINA GALVIS BARRERA (C. C. No 28.330.039)
APODERADO: DRA LEONILDE ESCOBAR LOZANO
DEMANDADOS: SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ (C. C. No 28.334.393).

Pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia a fin de proveer lo pertinente.
Rionegro (S), marzo 12 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Rionegro (S), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real impetrada por SABINA GALVIS BARRERA, a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería expedir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Observando que tanto en el poder como en la demanda señala que lo pretendido es adelantar proceso ejecutivo singular, cuando el titulo ejecutivo corresponde al contrato de prenda sin tenencia, se deberá adecuar dichos escritos al tipo de proceso que pretende adelantar.

- La parte ejecutante dentro del término concedido para la subsanación deberá allegar la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias respecto del bien que fue objeto de prenda, en atención a los establecido en el numeral 1 del artículo 61 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los Articulos 84, 85 y 65 ibídem.

- Siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 74 Ibídem y el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que el poder que se adjunta fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. En tanto que el aportado carece de ella.

- Aunado a lo anterior deberá ajustar el escrito introdutorio al tipo de proceso que pretende adelantar.

- Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

- Siguiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 84 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá allegar el certificado de tradición donde conste la inscripción de la garantía real, el que deberá tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

- Atendiendo las previsiones del artículo 468 del C.G.P., deberá informarse por la parte actora bajo juramento si existe algún embargo ordenado sobre el bien afectado con la garantía prendaria que haya sido decretado en proceso ejecutivo separado, en el que hubiese sido citado como acreedor prendario. De haber sido así, tendrá que enunciarse la fecha de su notificación.

- De conformidad con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

- Debe informar el correo electrónico del demandante, en caso de desconocerlo, debe hacer la manifestación expresa de ello, conforme a lo previsto en el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, conforme lo dispone el artículo 89 del C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos dado el caso, deberán ser remitidos al correo electrónico j01prmpalrionegrobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ
Juez (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL DE RIONEGRO SANTANDER
Hoy, 15 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados Nº 027

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria